

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	
Código: GSP-FT-48	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado Ponente

RADICACIÓN	76111-22-04-003-2021-00560-00
ACCIONANTE	GLADYS PORRAS MOLINA
ACCIONADO	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA y OTROS.

Guadalajara de Buga Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado en **ACTA No. 251**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo pertinente al trámite de Acción de Tutela impetrada por GLADYS PORRAS MOLINA, en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y acceso a la administración de justicia.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 218 - Telefax 2367525
sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. ANTECEDENTES

De la farragosa y confusa redacción del escrito de tutela, se extracta que la señora GLADYS PORRAS MOLINA, interpone acción constitucional en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito, y Fiscalía 144 Seccional, ambos despachos de Palmira, Valle del Cauca, aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de las víctimas a intervenir en el proceso, al no dar trámite a la denuncia penal instaurada en contra de algunos funcionarios representantes de dicho municipio para el año 2017.

Manifiesta que en ese año, presentó denuncia penal en contra del Alcalde de Palmira, para esa época el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI; el Secretario de Gobierno, doctor “Mejía”; el Inspector Urbano de Policía, Andrés Fernando Rocha y otros¹, por la comisión de los delitos de fraude procesal², fraude a resolución judicial o administrativa de policía³ e invasión de tierras y edificios⁴, prevaricato por acción, concusión, concierto para delinquir; para lo cual anexó los documentos con que soportó su petitum.

Precisa que, de igual forma ha presentado denuncia⁵ ante a la Comisión Regional de Moralización, entidad que depende de la Comisión Nacional de Moralización, toda vez que fueron desalojados de su lugar donde residía con su familia, junto con los demás vecinos⁶, el cual habían ocupado por más de 10 años, vulnerándoles el derecho a la vivienda, pues fueron derribadas⁷, sin respeto a sus derechos fundamentales, con el ánimo de beneficiar a terceros, en virtud a que en dicho lugar, se levanta un “proyecto estrato 5 y 6”; sin tener en cuenta que a su favor existía un proceso policivo.

Asegura que, a pesar de la denuncia presentada ante la Fiscalía ahora accionada, dicho ente se ha “confabulado con los artífices” y no ha realizado

¹ “Contra todos aquellos particulares y servidores públicos que resulten involucrados en los hechos...”

² “(ART. 453 C.P.)”

³ “(ART. 454 C.P.)”

⁴ “(ART. 263 C.P.)”

⁵ A través de la Veeduría

⁶ “Más de 15 familias...”

⁷ “Más de 15 casas”

investigación alguna que avance y conlleve a establecer la responsabilidad penal de los denunciados, lo que puede finiquitar en una prescripción.

Considera que existe suficiente material probatorio que demuestra la responsabilidad penal de los denunciados, con lo que se puede iniciar el juicio, pero a pesar de ello, el Juez Quinto Penal del Circuito de Palmira, no ha materializado la audiencia pertinente, asegurando que dichos funcionarios dilatan su realización, con el único fin de “agotarlos”; por lo que, en aras de garantizar sus derechos, se debe realizar el cambio de estos⁸ y de sede de la investigación.

Que el desalojo ilegal que realizó el inspector, es una actuación “inhumana”, con la cual no se tuvo en cuenta el dinero que han invertido en el terreno, el tiempo que han estado allí, y que ahora se encuentran “viviendo en inquilinato”.

Solicita que, a través del trámite constitucional, se ordene a los despachos accionados, imprimirle el impulso pertinente a la demanda penal instaurada en contra de los exfuncionarios, expidiendo las órdenes a policía judicial que corresponda; notificando de ello al actual Alcalde de la ciudad de Palmira, con el fin de que les sea reintegrado el terreno que ocupaban como su lugar de vivienda. Anexó copia de los documentos que sustentan sus dichos.⁹

Por auto N° 114 del 13 de septiembre de 2021, se admitió la demanda constitucional disponiendo correr traslado a las partes, para que realizaran el pronunciamiento correspondiente, vinculando al trámite a la Fiscalía 144 Seccional, Alcaldía Municipal, Secretaría de Gobierno,

⁸ Cambien estos funcionarios...”

⁹ 1. Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación 2. Oficios o memoriales hechos llegar al juzgado y a la fiscalía 3. Solicito pedir al inspector rocha, a la alcaldía y al secretario de gobierno copia de todo el expediente. Para probar todo lo que denunciamos, sin que falte ningún documento, porque esto sería prevaricato por omisión o por acción, lo mismo solicito al juzgado 5 penal del circuito envíe todas las actuaciones, es decir todo el expediente 4. Solicito notificar al departamento de la función pública, al consejo de la judicatura, a la procuraduría, para que indiquen que tipos de quejas tienen estas personas por el espacio de tiempo que tuvieron el poder para prevaricar, hacer colisiones, fraudes procesales, concierto para delinquir 5. Ruego se oficie a la Fiscalía accionada a fin de que remitan al proceso de tutela, tanto la denuncia como los anexos para una mejor comprensión de los hechos y de la condición de vulnerabilidad en la que me encuentro.”

Inspección de Policía, todos los anteriores de Palmira, Valle del Cauca, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santiago de Cali, al representante del Ministerio Público que actúa ante el Juzgado accionado, Las Comisiones Regional y Nacional de Moralización, la Presidencia de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría Nacional del Pueblo y su Regional del Valle del Cauca, a los señores¹⁰ Jairo Ortega Samboní, Andrés Fernando Rocha y al señor Oscar Escobar, a la Contraloría General de la República y Departamental del Valle del Cauca, así como al Departamento Administrativo de la Función Pública “DAFP”; notificándolos a través de los correos electrónicos dispuestos para dicho trámite.

3. RESPUESTAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.

3.1. Procuraduría 307 Judicial Penal de Palmira, Valle del Cauca.

El Procurador¹¹ 307 Judicial I Penal de Palmira, expuso que ha estado atento a la realización de audiencia de solicitud de preclusión que presentó la Fiscalía General de la Nación ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad, diligencia que no se ha realizado por diferentes motivos que deben ser explicados por el juzgado accionado, agrega que ha atendido las solicitudes realizadas en el proceso.

Explica que, ante ese ministerio público con radicado N°. E-2019-0318 se recibió petición suscrita por la señora GLADYS PORRAS MOLINA, la que fue resuelta por comunicación del 10 de mayo de 2019¹² y posteriormente solicitud con radicado N°. E-2019-324637 relacionada con memorial presentado ante la Comisión de Moralización del Valle del Cauca, dándose respuesta el 23 de septiembre de 2020¹³, ambas atinentes al expediente radicado 2017-03061. En las respuestas, se le precisa que la investigación penal cuyo radicado SPOA es 765206000181201703067, no ha sido archivada y está en curso ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito accionado, pendiente de audiencia de preclusión.

¹⁰ Exfuncionarios de la Alcaldía Municipal de Palmira

¹¹ Dr. Mario Ernesto Contreras

¹² Anexo copia del Oficio No. P307JPI-62

¹³ Allega copia del Oficio No. P307JPI-96

3.2. Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Departamental Valle del Cauca¹⁴, se opone a las pretensiones de la acción de tutela en lo que tenga que ver con el ente que representa, afirmando que no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, adicionalmente que la ciudad de Palmira cuenta con Contraloría del orden municipal, lo que desplaza su competencia.

Seguidamente informa que, “*No se sabe y no les consta*” cada uno de los hechos narrados por la accionante; alega falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Contraloría, y explica lo concerniente a la vigilancia que ejerce en todo lo relacionado con control fiscal “***de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos***”, conforme las disposiciones de los artículos 268 y 272 de la Constitución Nacional.

Solicita la desvinculación de la Contraloría Departamental del Valle, habida cuenta la improcedencia de la acción constitucional en su contra, y que además la petente ha manifestado que los presuntos hechos vulneradores de sus derechos fundamentales están a cargo del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira.

3.3. Departamento Administrativo de la Función Pública “DAFP”

El Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública “DAFP” vinculado, en ejercicio de su derecho de defensa, informó que la discusión constitucional se deriva de una denuncia penal instaurada por la accionante, por tanto, es la Fiscalía General de la Nación la llamada a responder por los presuntos hechos vulneradores, siendo improcedente la acción de tutela en contra del DAFP.

Afirma que esa entidad desconoce los hechos que depone la señora GLADYS PORRAS MOLINA, proponiendo a manera de excepción la falta

¹⁴ Claudia Johanna Luna Giraldo

de legitimación en la causa por pasiva del DAFP, y adicionalmente alega la inexistencia de un perjuicio irremediable.

3.4. Procuraduría Provincial de Santiago de Cali.

La Profesional Universitario grado 17 adscrita a la Procuraduría Provincial con sede en Santiago de Cali, en su respuesta a la acción de tutela, comunica que, la Procuraduría General de la Nación, tiene sus funciones plenamente definidas en el artículo 277 de la Carta Magna, transcribiendo la norma en cita, y en lo que tiene que ver con la señora GLADYS PORRAS MOLINA, señala que ha presentado varios requerimientos ante esa dependencia, por lo que precisa: “... fueron acumulados al radicado No.E-2018-612550, que revisado el expediente se encuentra que en el mismo mediante auto No. 1004 del 14 de diciembre del 2020, la Procuraduría provincial de Cali, resolvió ARCHIVAR la investigación disciplinaria adelantada en contra de JAIRO ORTEGA SAMBONI, ANDRÉS FERNANDO ROCHA, FABIO VELASCO MEJÍA, por la queja presentada por la Señora Gladys Parra Molina y otros, la decisión aquí relacionada le fue comunicada a los quejosos mediante sus correos electrónicos que fueron aportados al momento de presentar la queja, para el caso específico de la Señora Gladys parra Molina, le fue comunicado por correo electrónico el 14 de abril del 2021, a la 01:47 Pm, a la dirección gladysporrasmolina@outlook.com”, de lo que adiciona, se le informó a la quejosa que contra la decisión de archivo, procedía recurso de apelación, brindándole los términos legales establecidos para interponer y sustentar la alzada.

Expone que, a su representada le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación del trámite de tutela.

3.5. Inspector Urbano de Policía de Palmira, Valle del Cauca.

Andrés Fernando Rocha Álvarez, como Inspector Urbano de Policía de Palmira, Valle del Cauca, aduce que el hecho primero de la demanda constitucional es cierto y el proceso penal cursa ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esa ciudad, en cuanto a los hechos dos, tres, cuatro, quinto y sexto, afirma que “no me consta, son apreciaciones de la

accionante”: en lo que respecta a la queja elevada por la señora GLADYS PORRAS MOLINA, la misma fue archivada por parte de la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali, según notificación y providencia que anexa¹⁵, configurándose a su criterio una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.6. Gobernación del Valle del cauca

El Director del Departamento Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca, comunica en cuanto a los hechos de la demanda constitucional, no le constan y se atiene a lo que se pruebe en el trámite, solicitando se deniegue la acción tuitiva al discurrir que ese ente territorial carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Concluye su intervención, deponiendo: *“Hago valer esta excepción teniendo en cuenta que mi representado, Departamento del Valle del Cauca, no está llamado a responder por las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, debido a que no es la entidad que definiendo la llamada a conjurar bajo los términos pretendidos por la Accionante, toda vez que el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, es una Entidad plenamente responsable de sus propios actos u omisiones, como se mencionó anteriormente.”*

3.7. Presidencia de la República

La apoderada del Presidente de la República y del Departamento Administrativo de la misma oficina ejecutiva, asegura que no le constan los hechos de la demanda, solicitando declarar la improcedencia de la misma, al entendido que su representada al igual que varias de la entidades vinculadas, le asiste falta de legitimación en la causa, explicando las funciones de su representada.

3.8. Fiscal Coordinador Unidad Judicial de Palmira, Valle.

DIVANA GISELA PAZMIÑO VILLALOBOS, como fiscal coordinadora de la Unidad Judicial de Palmira, afirma que en efecto la Fiscalía 144

¹⁵ Acta de notificación del 13 de abril de 2021 y copia providencia de la procuraduría provincial de Cali por el que dispuso archivo del proceso disciplinario.

Seccional de esa localidad tiene a su cargo “...*investigación bajo el radicado 765206000181201703061, misma que se encuentra en etapa de INDAGACION; en la cual figura como denunciantes y victimas MARIA ANGELIA BURBANO y LEIDY VIVIANA RUIZ QUETAMA, y como indiciados JAIRO ORTEGA SAMBONI y ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ*”, dentro de la que se solicitó preclusión de la causa, habida cuenta las labores de la titular del Despacho fiscal; precisando que la fiscalía 144 Seccional accionada, en la actualidad se encuentra vacante, por nombramiento en otro cargo.

Que solo se dio cuenta de la realización de la audiencia de preclusión un día antes de la fecha fijada, esto es, 14 de septiembre de 2021, y que ella propende por realizar o disponer el apoyo correspondiente, sin embargo, debido a lo “*voluminoso*” del expediente, la referida diligencia no se pudo llevar a cabo, precisando que solo quien era la fiscal titular del caso conocía de la notificación.

Que el aplazamiento suscitado no fue “*capricho*” de esa unidad y que realizará la designación del fiscal de apoyo para que acuda a la audiencia de solicitud de preclusión dentro de la investigación mencionada.

3.9. Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República, por intermedio de su apoderado judicial, expone ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, y que constitucionalmente están definidas claramente sus competencias¹⁶. Solicita su desvinculación del trámite tuitivo.

3.10. Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

El titular del Despacho accionado, en respuesta a la notificación que se le hizo del auto admisorio de la acción de tutela, precisa que, el **14 de junio de 2018**, le correspondió por reparto solicitud de preclusión “... *dentro de la indagación penal seguida en contra de ANDRES FERNANDO ROCHA*

¹⁶ “los artículos 117, 119, 267 y 268, que determinan el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República”

ALVAREZ, radicada bajo el NUNC 765206000180-2017-03061, por las conductas punibles de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL y PREVARICATO POR OMISION.**”, en la que se han venido fijando diferentes fechas para agotar el trámite, las cuales han resultado infructuosas por diferentes vicisitudes, como que habría que citar y designar apoderado representante de víctimas¹⁷, 22 personas en total, una de ellas fallecida¹⁸, otra con imposibilidad de notificarla¹⁹, por aplazamientos de la Fiscalía 144 Seccional de Palmira²⁰ y adicionalmente su reprogramación por causa de la orden de aislamiento ante la propagación del virus Covid-19.²¹

Finalmente señala que, instalada la audiencia el día 21 de mayo de 2021, la Fiscalía 144 Seccional, realizó sustentación²² de su pretensión de preclusión, empero la diligencia debió ser suspendida, en tanto, que ésta debía asistir a otra audiencia programada para esa misma fecha, fijándose el día 14 de septiembre último para su continuación, momento en el que nuevamente, el asistente de la fiscalía mencionada, solicitó aplazamiento de la vista pública por incapacidad médica de su titular; por lo que en la actualidad se encuentra pendiente de disponer nueva fecha, dada la congestión que presenta la agenda de ese Juzgado.

Cita para su defensa como argumento de autoridad la Sentencia T-780 de 2006, transcribiendo un aparte²³; continúa explicando los requisitos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional frente al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, así como la inmediatez en la materia, y lo establecido en “El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del precepto 6° del Decreto 2591 de 1991”.

¹⁷ El doctor Ferney González Velasco,

¹⁸ Carlos Uni

¹⁹ Luz Enith Piamba a quien se ha intentado enterar de las fechas de audiencia a diferentes direcciones.

²⁰ 21 de enero de 2020 y 26 de noviembre de ese año.

²¹ “Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, que suspendió los términos en los procesos penales, atendiendo lo ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional originada por el COVID-19.”

²² “Una amplia y extensa sustentación de la solicitud de cese de investigación”

²³ «La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de excepcionalísima, lo cual significa que procede siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar»

Asevera que, el trámite se ha llevado con apego al debido proceso, solicitando se declare la improcedencia de la demanda de tutela, aunado a la justificación de tener como carga laboral aproximadamente “410 procesos”, de los que la mayoría de ellos tiene persona privada de la libertad y que los aplazamientos se han presentado debido al estado de salud de la titular de la Fiscalía 144 Seccional de Palmira.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia para Decidir

El Tribunal es competente para decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la ciudadana GLADYS PORRAS MOLINA, en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, por expresa autorización de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la Fiscalía 144 Seccional, el Juzgado Quinto Penal del Circuito, ambos de Palmira, o alguno de los vinculados han vulnerado los derechos fundamentales de la ciudadana GLADYS PORRAS MOLINA, ante la presunta mora en impulsar el proceso penal al que correspondió el radicado SPOA No. 765206000181201703067, que en la actualidad se encuentra en curso con solicitud de preclusión.

Para una mayor comprensión de la decisión, la Sala dividirá los temas a tratar de la siguiente forma: **i)** Marco normativo y jurisprudencial de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y mora judicial; y **ii)** solución al problema jurídico.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4.3.1. Del debido Proceso

La acción de amparo ha sido considerada como el mecanismo y/o herramienta constitucional prevalente para buscar la protección de los derechos fundamentales vulnerados; es así entonces, como al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 expresamente se señala: “...*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley...*”. Por ello, quien estime amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Se debe destacar que el debido proceso en actuaciones judiciales o administrativas es una garantía cuya finalidad es proteger los derechos de los justiciables, que a su vez permite limitar y controlar las acciones del Estado, como su arbitrariedad.

En ese sentido la Constitución Política, elevó al rango de derecho fundamental el debido proceso en su artículo 29, expresando en su literalidad que se aplica “(...) *a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

Dentro del conocido contexto normativo y jurisprudencial, es claro que el debido proceso sea judicial o administrativo, tiene como finalidad la protección sustancial de los derechos, a través de la adopción de recursos, normas que eviten dilaciones injustificadas o exigencias arbitrarias, entre otros aspectos, que permiten legitimar su existencia constitucional.

Al margen de este criterio y como fundamento adicional se debe indicar, que todas las actuaciones administrativas o judiciales por regla general gozan del principio de la buena fé de los funcionarios y ciudadanos, la

cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.²⁴

4.3.2. Del Acceso a la Administración de Justicia y la mora injustificada

La Corte Constitucional ha plasmado en múltiples decisiones, que la mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Este derecho fue definido en su momento por la Corte al indicar que es *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*²⁵.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: **(i)** abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, **(ii)** impedir la interferencia o limitación del derecho y **(iii)** facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la

²⁴ Artículo 83 de la Constitución Nacional

²⁵ Corte Constitucional Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión Corte Constitucional

acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, la Corporación ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada al indicar:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.²⁶

Por lo tanto, cuando los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).²⁷

El derecho que tienen los ciudadanos a que se les resuelvan los asuntos que son sometidos a consideración de las entidades estatales, sin dilaciones injustificadas y dentro de un plazo razonable, tiene su asiento en normas de rango superior (art. 29), como en lo dispuesto por el bloque de constitucionalidad, que se refleja específicamente para los servidores judiciales en el deber de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida, eficaz, diligente y celeridad.

El compromiso del mencionado principio, repercute en otros como la convivencia pacífica, eficiencia de la prestación de los servicios a cargo del Estado, el acceso a la administración de justicia, la vigencia de un orden justo (art. 2 C. Pol.), etc

Como medida para evitar las dilaciones procesales, se dispone de un marco normativo donde se fijan los plazos, y también se han establecido

²⁶ Corte Constitucional Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-178-2014.

criterios que deben ser evaluados en cada caso en concreto, y están relacionados con, la complejidad del asunto, número de partes e intervinientes, dificultades probatorias, comportamiento procesal de partes, naturaleza y número de delitos, congestión judicial, entre otros.

4.4. Solución del Problema Jurídico.

En el sub exámine, advierte la Sala que el motivo esencial que impulsó a la señora GLADYS PORRAS MOLINA, a presentar demanda de tutela, obedece a que, según sus argumentos, La Fiscalía 144 Seccional y el Juez Quinto Penal del Circuito, ambos de Palmira, han incurrido en mora al no dar celeridad en la resolución del proceso penal, la primera entidad al no realizar lo que corresponde dentro del proceso de indagación y, en segundo lugar en lo que tiene que ver con la resolución a la solicitud de preclusión.

No hay duda de la existencia del proceso penal que aduce la quejosa, y que según lo aportado por los Despachos accionados, tiene en curso en la actualidad solicitud de preclusión que debe resolver el Juzgado de Conocimiento al que correspondió por reparto realizado el **14 de junio de 2018**, en el que aparece la señora GLADYS PORRAS MOLINA, como víctima, junto a 21 personas más, una de ellas fallecida y otra sin poder localizarse (1- MARTHA CECILIA CORDOBA OCAMPO C.C. 41.116.088, ALEXANDRA IVANEZ AMAYA C.C. 1.113.644.952, 3-GLADYS PORRAS MOLINA C.C. 66.783.467 4-MARIA ANGELICA BURBANO C.C. 31.159.726, 5-ADELA SANCHEZ C.C. 28.677.766, 6-ADRIANA UNI GUTIERREZ C.C. 66.784.190, 7-GERARDO OSWALDO MARTINEZ GUTIERREZ C.C. 1.113.646.383, 8-JOSE JAIR SANCHEZ C.C. 5.887.543, 9-YENIFER JOHANA REINA PEREZ C.C. 1.114.837.421, 10-YEIMI JOHANA PORRAS MOLINA C.C. 29.683.844, 11-MONICA AXANDRA REINA PEREZ C.C. 1.114.829.162, 12-MARIA CARMEN BURBANO C.C. 31.170.057, 13-EDNA ETEFANY SANCHEZ DAVILA C.C. 1.113.662.971, 14-ELIANA MARIA MARTINEZ GUTIERREZ C.C. 1.113.646.379, 15-JAIR STEVEN SANCHEZ DAVILA C.C. 1.113.656.006, 16-CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ C.C. 16.070.643, 17-LEIDY VIVIANA RUIZ QUETAMA C.C. 1.113.674.300, 18-MARIA CONSOLADORA HERNANDEZ C.C. 30.287.376, 19-LILIA OMAIRA CALVACHE CUCHALA C.C. 41.118.374, 20-MARIA EDILMA GUTIERREZ FERNANDEZ C.C. 66.760.222, 21-LUZ ENITH PIAMBA C.C.

38.462.062 (No localizada), 22-CARLOS ALBERTO UNI GUTIERREZ C.C. 6.391.936 (Q. E. P. D.)); audiencia en la que luego de aplazamientos, vicisitudes e inconvenientes con el trámite, tan solo el día 21 de mayo de la corriente anualidad, se dio inicio con la sustentación de la pretensión preclusiva por parte de la delegada Fiscal 144 Seccional de Palmira, diligencia que nuevamente se aplazó por petición del ente persecutor²⁸, dando al traste con su continuidad, sin que pudiesen intervenir el representante del Ministerio Público; el o (los) representante(s) de la(s) citada(s) víctima(s); momento en el cual y si lo considera pertinente, podría la ahora accionante participar, a través de quien representa sus intereses, presentando los alegatos pertinentes.

Nótese que según informó el Juzgado accionado, se han fijado como fechas para la realización de la audiencia, los días 02 de noviembre de 2018, 19 de febrero, 05 de agosto del año 2019, 21 de enero, 20 de mayo, 14 de octubre, 26 de noviembre del 2020, luego 24 de mayo y 14 de septiembre, estas dos últimas fechas de la corriente anualidad, lo que evidencia que transcurrido un extenso tiempo sin la materialización de la audiencia, y con ello trasgredido el plazo razonable en las decisiones judiciales; esto, sin desconocer la carga laboral que tiene el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, sin embargo, claramente se avizora interregnos bastante amplios entre aplazamientos y fijación de cada nueva fecha, teniendo en todo caso, que han transcurrido **3 años, 2 meses y 29 días** hasta la presentación de la presente acción de tuitiva, sin que se haya adoptado una decisión por parte de la judicatura, e incluso están pendiente participación de las partes e intervinientes.

Como lo aceptó el funcionario encargado del Juzgado accionado²⁹, al exponer aquella data **(14/06/2018)** como de recepción de la solicitud de preclusión, a la presente fecha, ha transcurrido tiempo más que suficiente para gestionar, coordinar, controlar como director del despacho y de las actividades judiciales programadas, y así proferir la decisión que corresponda frente a las pretensiones que se le coloquen bajo su conocimiento; y es que, en el lapso de tiempo transcurrido, se ha dejado

²⁸ Justificó que debía atender otra audiencia.

²⁹ Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira

en incertidumbre a la hoy demandante y demás personas que puedan tener interés en las resultados del proceso.

De las fojas que componen la actuación, claramente avizora esta Sala, que en todo caso, las respuestas emitidas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito y la Fiscal Coordinadora de la Unidad Fiscalías, ambos con sede en Palmira, evidencian vulneración de derechos fundamentales de la señora GLADYS PORRAS MOLINA, en relación a la mora para resolver la petición de preclusión dentro del proceso penal de marras, responsabilidad atribuible a los Despachos accionados, es por esto que, refulge nítido que no se ha respetado el debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que operador judicial accionado, dejó de realizar su labor de manera eficiente y diligente para que una vez superado lo relacionado con la debida representación de víctimas, diera curso a la solicitud dentro del término razonable, pero también es atribuible responsabilidad al ente persecutor, toda vez que si no se ha podido contar con la titular de la fiscalía por diferentes motivos, como lo son incapacidades médicas entre otros, el fiscal coordinador debió comunicar o adelantar las diligencias pertinentes ante la Dirección Seccional a la que pertenecen, para que se superara dicha situación y acudiera un representante en apoyo de la delegada ausente.

En procura de que no se dilate aún más la vulneración de las prerrogativas ius fundamentales de la señora GLADYS PORRAS MOLINA, y atendiendo la conocida carga laboral que atiende el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, se ordenará a este despacho judicial³⁰, para que máximo dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, fije fecha, realice continuación y culminación de la audiencia de preclusión dentro del proceso penal que se sigue en contra de **ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ**, radicada bajo el NUNC 765206000180-2017-03061, por las conductas punibles de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** y **PREVARICATO POR OMISIÓN**, en todo caso, deberá garantizar que la diligencia efectivamente se realice.

³⁰ A cargo del doctor John Edward Romero Rincón o quien haga sus veces

Al unísono con lo anterior, se dispondrá que la doctora DIVANA GISELA PAZMIÑO VILLALOBOS, en calidad de Fiscal Coordinadora de la Unidad Judicial de Palmira, o quien haga sus veces, realice las gestiones necesarias para que en la fecha que disponga el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad, para la continuación de la audiencia de solicitud de preclusión, se designe un delegado, en caso que la Fiscalía 144 Seccional aún se encuentre sin su titular, para que asista cumplidamente a la diligencia mencionada.³¹

- **Consideración final**

Se advierte que en la etapa de indagación o investigación, el delegado fiscal actuó de manera diligente, ya claramente se evidencia que desde la instauración de la denuncia, que lo fue en el año 2017 adelantó las labores y pesquisas necesarias, con el fin de determinar y aclarar los hechos denunciados, lo que culminó con su firme convicción de que la investigación debe precluirse y ello sucedió el día 14 de junio de 2018, cuando radicó solicitud ante los juzgados en ese sentido, es decir, que en este periplo esa entidad respetó los términos procesales.

Debe aclararse por último a la señora GLADYS PORRA MOLINA, que si lo pretendido es que se le restituya el predio del cual fue desalojada, se le informa que el presente trámite se torna improcedente, por cuanto existen otros mecanismos jurídicos ante la jurisdicción civil, y dependerá de las pruebas y análisis que realice el abogado que designe, y en caso que no pueda contratar un profesional del derecho, también cuenta con la figura del amparo de pobreza para ello; razón por la cual en este tópico se declarará la improcedencia de la acción tuitiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³¹ Para lo que previamente su Coordinadora le comunicará lo decidido en la presente providencia con suficiente antelación.

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora GLADYS PORRAS MOLINA, vulnerados por el Juzgado Quinto Penal del Circuito y la Fiscalía 144 Seccional, ambos de Palmira, Valle del Cauca, por los fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor John Edward Romero Rincón, Juez Quinto Penal del Circuito de Palmira o quien haga sus veces, que máximo dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación que se le realice del presente fallo de tutela, fije fecha, realice continuación y culminación de la audiencia de preclusión dentro del proceso penal que se sigue en contra de **ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ**, *radicada bajo el NUNC 765206000180-2017-03061*, por las conductas punibles de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL y PREVARICATO POR OMISIÓN**, en todo caso, deberá garantizar que la diligencia efectivamente se realice.

TERCERO: ORDENAR a la doctora DIVANA GISELA PAZMIÑO VILLALOBOS, en calidad de Fiscal Coordinadora de la Unidad Judicial de Palmira, o quien haga sus veces, realice las gestiones necesarias para que en la fecha que disponga el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad, para la continuación de la audiencia de solicitud de preclusión, se designe un delegado, en caso que la Fiscalía 144 Seccional aún se encuentre sin su titular, para que asista cumplidamente a la diligencia mencionada.

CUARTO: NEGAR por improcedente el amparo del derecho fundamental a la vivienda de la ciudadana GLADYS PORRAS MOLINA, de acuerdo a los presupuestos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Librense las correspondientes comunicaciones por secretaría de la Sala Penal de esta Corporación.

SEXTO: En caso de no ser recurrida la decisión, envíese el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

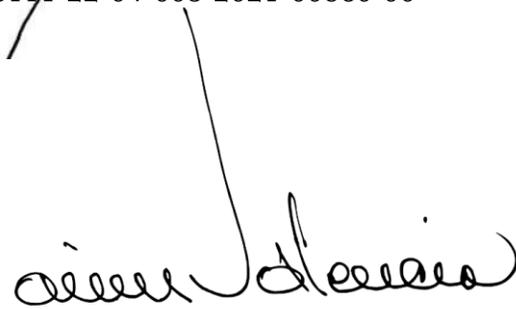
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



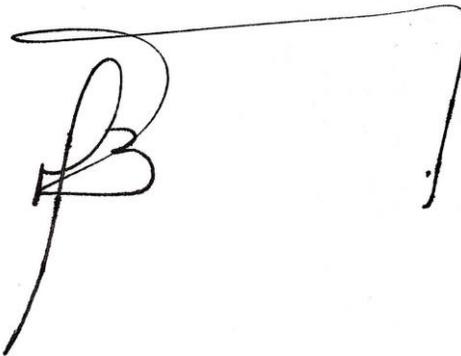
JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

76111-22-04-003-2021-00560-00



JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76111-22-04-003-2021-00560-00



MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

76111-22-04-003-2021-00560-00

Claudia Patricia Barbosa Sarria
Secretaria Sala Penal